

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 108.—
Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Para el régimen y administración de las Islas denominadas Carolinas y Palaos se establecerán dos Gobiernos Políticos, uno en la region oriental y otro en la occidental, bajo la dependencia del Gobierno General de las Islas Filipinas.—El Gobernador General fijará la residencia de los Gobiernos teniendo en cuenta los medios de comunicacion y el mejor servicio.—Art. 2.º Los dos expresados Gobiernos quedarán constituidos con el personal y dotaciones que determina la plantilla adjunta y serán desempeñados por Jefes del Ejército ó la Armada ó Jefes de Administracion Civil de 4.ª clase que nombrará el Ministro de Ultramar.—Art. 3.º La categoría y atribuciones de estos funcionarios, hasta que otra cosa se resuelva, serán las mismas que las disposiciones vigentes otorgan al Gobernador Político militar de las Marianas ó á los de Samar, Antique, Leyte, Capiz, Abra y Bohol. El Gobernador General de Filipinas dando cuenta á los Ministros de Ultramar y de Guerra ó Marina, segun los casos, fijará las fuerzas militares que sean necesarias para la defensa del país y para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades.—Art. 4.º Se establecerán las misiones que se consideren necesarias por medio de las Órdenes religiosas existentes en el Archipiélago ó de otras residentes en la Península que lo soliciten.—Art. 5.º El Ministro de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre estos Archipiélagos y la Ciudad de Manila, ya utilizando y mejorando las que actualmente existen con las islas Marianas, ya aprovechando la Marina de guerra destinada á las órdenes del Gobierno General de Filipinas. Asimismo proveerá á los nuevos Gobiernos de las lanchas de vapor ó barcos necesarios para el servicio interior de cada uno de los distritos y adoptará cuantas disposiciones estime oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.—Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1886.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, incluyéndole adjunta copia de la plantilla de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1886.—*Gamazo.*

Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
 Manila 5 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

Plantilla de los Gobiernos Políticos de las Islas Carolinas y de las Palaos, creados por Real Decreto de esta fecha.

Personal.	Pesos.
Un Gobernador de la categoría de Teniente Coronel ó Capitan de Fragata ó Jefe de Administracion Civil de 4.ª clase 1300+1400.	2700
Un Secretario Oficial 4.º de Administracion 400+800	1200
Un Intérprete con	600
Un Escribiente con	150

Material.

Para gastos de escritorio	250
Importe máximo del presupuesto de cada Gobierno	4900

Si el Gobernador tuviese la categoría de Comandante de Ejército ó Teniente de Navío de 1.ª clase, su sueldo será de 1200 pesos con un sobresueldo de otros 1200. Madrid 19 de Febrero de 1886.—Aprobado por S. M.—*Gamazo.*—Es copia.—El Subsecretario, *Rodrigañez.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 143.—
Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha dignado expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar y con arreglo á lo establecido por mi Decreto de 19 del corriente mes, Vengo en nombrar Gobernador Político de la region oriental de las Islas Carolinas y Palaos, al Capitan de Fragata, D. Isidro Posadillo y Posadillo. Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo.*—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—*Gamazo.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 144.—
Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar y con arreglo á lo establecido por mi Decreto de diez y nueve del corriente mes, Vengo en nombrar Gobernador Político de la region occidental de las Islas Carolinas y Palaos, al Teniente

de Navío de 1.ª clase D. Manuel Elisa Vergara.—Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo.*—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—*Gamazo.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 151.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º Secretario del Gobierno Político de la region occidental de las Islas Carolinas y Palaos, dotada con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales y ochocientos de sobresueldo, la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Indalecio Gil y Lapidana.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—*Gamazo.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 150.—
Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º, Secretario del Gobierno Político de la region oriental de las Islas Carolinas y Palaos, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Miguel Tur Planell.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—*Gamazo.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de Cebú, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio semestral de 1882, rendida por D. Agustin Pauner y D. Luis Miranda y Magdalena, Administradores de Hacienda pública de dicha provincia, en aquella época, é intervenida por D. Manuel de Chaves, D. Mariano de Luque y D. Vicente Callejas, en los distintos periodos que abrazan las cuentas parciales rendidas en cumplimiento de lo que

preceptúa el artículo 143 de la Instrucción de Contabilidad vigente.

Resultando que del exámen practicado en la misma se dedujo un reparo señalado con el núm. 4 que consistió en haberse satisfecho por libramiento número 52 de 31 de Octubre de 1882, con cargo al artículo 3.º, capítulo 1.º de la Sección 7.ª la cantidad de ciento cuarenta y nueve pesos, sesenta y seis céntimos que á ascienden las liquidaciones unidas á dicho libramiento importantes las cantidades de ciento cuarenta y un pesos sesenta y seis céntimos; y ocho pesos, formadas para el abono de los haberes devengados por el Excmo. Sr. D. Adolfo Rodríguez Bruzon, Gobernador P. M. de Visayas, en concepto de indemnización por una comisión extraordinaria del servicio concedida por la Capitanía general de estas Islas y aprobada por el Gobierno general de las mismas, así como para satisfacer el pasaje de dicho Sr. desde Cebú hasta la Cabecera de la provincia de Samar.

Resultando que el primero de dichos abonos se practicó fundándose en el espíritu del artículo 2.º de la Real orden núm. 323, fecha 6 de Junio de 1866 y el segundo con vista del billete de pasaje que al libramiento se halla unido.

Resultando que consultado el Administrador de Hacienda pública de la citada provincia si en el Archivo de aquella subalterna existía alguna orden que autorizara el pago en cuestion, contestó de un modo negativo, por lo que interesaba de la Ordenación general de Pagos la antedicha autorización.

Resultando que llamados D. Agustin Pauner y D. Mariano de Luque, que respectivamente ordenaron é intervinieron el pago, y publicado el conveniente anuncio en las «Gacetas» de esta Capital correspondientes á los días 16 y 17 de Marzo de 1884, no comparecieron los interesados.

Resultando que dada la 2.ª audiencia á los responsables, contestó D. Miguel Balbás y Ageo como apoderado de D. Agustin Pauner que no tenía instrucciones de su poderdante para contestar reparos de este Tribunal y el Sr. Luque reconociendo lo indebido del pago, manifestó haberse dirigido al Excmo. Sr. Rodríguez Bruzon, en súplica de que practicara el reintegro de la suma que importa el cargo deducido por el citado reparo.

Considerando que para el abono de las espresadas cantidades no existía crédito alguno en el presupuesto á que fué aplicado este gasto, ni se concedió crédito extraordinario, ni tampoco se consignó en las distribuciones mensuales de fondos de aquella época.

Considerando que se han dado á los interesados las dos audiencias á que se refiere el artículo 42 de la Ordenanza de este Tribunal, sin que satisfagan las contestaciones.

Vistos los artículos 31 y 37 de la Ley de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870, que exigen como requisitos indispensables para todo pago el estar comprendido en el presupuesto ó créditos que al efecto se concedan así como en las distribuciones mensuales de fondos aprobados.

Visto el artículo 11 de la misma citada Ley que hace á los Contadores responsables mancomunadamente con los Administradores.

Visto el artículo 172 de la instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870, por el que incurren en responsabilidad los funcionarios que no cumplan puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para la exactitud en las operaciones de Contabilidad.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito Fernandez.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de ciento cuarenta y nueve pesos, sesenta y seis céntimos á que asciende el cargo de que se trata; condenando de mancomun et insólidum al reintegro de dicha cantidad á D. Agustin Pauner y D. Mariano de Luque, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la precitada provincia, con mas el seis por ciento de interés prevenido por el artículo 15 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Junio de 1851; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta segun previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo 67 del mismo Reglamento, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firma-

mos en Manila á 2 de Marzo de 1886.—Mariano Diaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Francisco Calatrava.—Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 2 de Marzo de 1886.—Cruz Collada. 2

Visto el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de Ilocos Norte, correspondiente al cuarto trimestre de mil ochocientos ochenta y tres, y cuarenta, rendida por D. Mariano Izquierdo y Gonzalez, Administrador que fué de dicha provincia é intervenida por D. José Zayas.

Resultando que del exámen practicado en la misma se dedujeron dos reparos consistentes en haberse satisfecho por libramientos números seis, siete, treinta y cuarenta de primero de Octubre, cinco de Noviembre y primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, las cantidades de once pesos y cuatro céntimos, veintinueve pesos y ocho céntimos diez y ocho pesos cincuenta y tres céntimos diez y siete pesos noventa y siete céntimos ó sea un total de setenta y seis pesos sesenta y dos céntimos por premios de espendicion de efectos timbrados.

Resultando que estos premios importaron el cuatro por ciento de las cantidades realizadas por el espresado concepto en la época de la cuenta.

Resultando que dadas las audiencias que la ley prescribe á los responsables manifestó el Sr. Izquierdo á la sazón Promotor Fiscal del Juzgado de Intramuros, confesando los reparos, hallarse dispuesto á que de los haberes devengados en dicho destino se le descontara el importe del cargo que se le hace, á cuyo efecto autorizaba la retención.

Resultando que fué llamado el Interventor Don José Zayas por las «Gacetas» de esta Capital correspondientes á los días diez y nueve, veinte y veintuno de Julio del año próximo pasado en la primera audiencia y en las de veinte y veintuno de Noviembre del mismo año en la segunda, sin haber comparecido en este Tribunal.

Considerando que si bien el artículo 193 de la Instrucción general del Ramo de mil ochocientos cuarenta y nueve señalaba el cuatro por ciento de premio por recaudacion de efectos timbrados, fué limitado el mismo al dos por ciento por Real orden de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando que segun la antedicha disposicion el exceso de pago practicado en aquellos libramientos importa la suma de treinta y ocho pesos treinta y un céntimos.

Considerando que la proposicion hecha por el Sr. Izquierdo de retener el importe del cargo de los haberes que devenga en el destino que desempeña no es factible en este juicio si no de expediente administrativo.

Visto el artículo 11 de la Ley de Contabilidad de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta que previene sean los Contadores responsables mancomunadamente con los Administradores.

Visto el artículo 172 de la Instrucción de Contabilidad de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta por el que incurren en responsabilidad los funcionarios que no cumplan puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de las operaciones de Contabilidad.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito Fernandez.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de treinta y ocho pesos treinta y un céntimos á que asciende el cargo de que se trata condenando de mancomun et insólidum al reintegro de dicha cantidad á D. Mariano Izquierdo y Gonzalez y á D. José Zayas, Administrador é Interventor que fueron de la precitada provincia con mas el seis por ciento de interés prevenido por el artículo 15 de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta segun previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo 67 del mismo Reglamento, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firma-

trado para los efectos prevenidos en el artículo 67 del mismo Reglamento, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Diaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Francisco Calatrava.—Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 2 de Marzo de 1886.—Cruz Collada. 2

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de la provincia de Manila, correspondiente al primer trimestre del presupuesto de mil ochocientos ochenta y cuatro, y cinco, rendida por D. Bernardo Carvajal y Trelles, Administrador de Hacienda pública de dicha provincia é intervenida por D. Pedro Arranz, Interventor de la misma.

Resultando que del exámen de esta cuenta ha quedado sin solventar el reparo señalado con el número trece, formulado por que en las nóminas del personal de la mencionada Administracion, faltaban, en la correspondiente al mes de Julio un sello de recibos y cuentas en la partida del Interventor, en la de Agosto nueve de dichos sellos, en las partidas segunda á cuarta y séptima á duodécima, y en la de Setiembre ocho en las de primera á tercera, quinta y séptima á novena; en total por las tres citadas nóminas, diez y ocho de los denominados sellos de recibos y cuentas; resultando además diez y siete sellos sin haber sido inutilizados.

Resultando que se han dado las audiencias prescritas por la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Considerando de las contestaciones dadas por los Cuarentas responsables que al remitir los sellos que les fueron reclamados no lo han hecho del importe de las multas en que incurrieron con sujecion á lo establecido en el Real Decreto de veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, apesar de haberles sido asimismo reclamado.

Visto los artículos tercero y sexto del dicho Real Decreto que estableció el uso de un sello, denominado de recibos y cuentas, hecho extensivo á estas Islas por Real orden de la misma fecha, y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General en ocho de Octubre del mismo año.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Nicolás Cabañas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos deudores del importe de las multas de pesos cuarenta y cinco por la falta de diez y ocho sellos de recibos y cuentas en las partidas de las nóminas del personal de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Manila, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y de pesos veinticinco con veinticinco céntimos por la nó inutilizacion de diez y siete de los espresados sellos en las mencionadas nóminas, cuyas cantidades suman en junto sesenta y seis pesos veinticinco céntimos, condenando á su pago de mancomun et insólidum á D. Bernardo Carvajal y Trelles, Administrador y á D. Pedro Arranz, Interventor, y quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta segun previene el artículo sesenta y seis del Reglamento orgánico. Espídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen que pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo quinto de la Ordenanza, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco pasando despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Diaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Francisco Calatrava.—Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal hallándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final, se una copia al expediente de la cuenta y se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 23 de Febrero de 1886.—Cruz Collada. 2

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 7 de Abril de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnición. Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Juan Ferrá.—Imaginaria, otro D. Cesáreo Ruiz Capillas.—Hospital y provisiones, núm. 1.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 1.
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pralgo.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Celebrada en 27 del pasado la 92.^a subasta para la amortización de Billetes del Tesoro creados por decreto de 6 de Abril de 1877 ante la Junta de amortización de la deuda de Colecciones de tabaco, con las formalidades prefijadas en la convocatoria publicada en la *Gaceta* del día 1.^o del mismo, se han presentado las proposiciones que al por menor se expresan á continuación.

Orden de admisión.	Nombres de los proponentes.	Residencia.	Cantidad ofrecida.		Tipo.	Cantidad efectiva.	
			Pesos.	Cs.		Pesos.	Cs.
1	D. Manuel Perez.	Manila.	372	80 p ²⁵	297	60	
2	Sres. Barlow Wilson.	id.	400	79'50 id.	348		
			772		645	60	

En su consecuencia la Junta acordó declarar admitidas las dos proposiciones presentadas cuyo total importe nominal está comprendido dentro de la cantidad destinada á la amortización en esta subasta. Lo que se publica para conocimiento general, advirtiendo á los firmantes de dichas proposiciones que en el término de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de esta Capital, deben presentar los billetes ofrecidos en la Tesorería general con dobles facturas arregladas al modelo y prevenciones contenidas en la referida convocatoria.
Manila 5 de Abril de 1886.—P. O., Valledor.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José del Nido y Segalerva Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Leyte, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* oficial, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al primer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.
Manila 1.^o de Abril de 1886.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José del Nido y Segalerva, Administrador que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Leyte, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* oficial, comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos que ha ofrecido en el exámen de la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia respectiva al primer trimestre de 1884-85, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.
Manila 1.^o de Abril de 1886.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Gerónimo Luis Conde, interventor que fué de la Administración de H. P. de la provincia de Leyte, su apoderado ó heredero

si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* oficial, comparezca en esta Secretaría general al objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia respectiva al primer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.
Manila 1.^o de Abril de 1886.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.^a de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Luis Conde, Interventor que fué de la Administración de H. P. de la provincia de Leyte, su apoderado ó heredero si hubiesen fallecido para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* oficial, comparezca en esta Secretaría general, al objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia respectiva al primer trimestre de 1884-85, en la inteligencia que de no verificarlo, dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.
Manila 1.^o de Abril de 1886.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

El chino Lau-Toco, se presentará en esta oficina, en el término de tres días, para enterarle de un asunto que le interesa, apercibido que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.
Manila 3 de Abril de 1886.—Francisco A. Santisteban.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Se llama á D. Vicente Bares Patron de la lancha aguadora «Anita» para que se presente en esta Administración con objeto de enterarle de un asunto que le interesa.
Manila 5 de Abril de 1886.—El Administrador, Ricardo Frago.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Relacion de las cartas detenidas en esta Central, por insufriccion de franqueo.

Núm. ^s	NOMBRES.	Destinos.		Franqueos que faltan.	
		Pueblos.	Prov. ^s	Ps.	Cént.
183	Chino Dy-Jiengco.	Binondo.	Manila.	>	02
184	Id. Vicente Velasco.	Idem.	Idem.	>	02 4f
185	Id. Vy-Duco.	Idem.	Idem.	>	02
186	Id. Yu-Jocco.	Idem.	Idem.	>	02
187	Doroteo Santilla.	Cabugao.	Ilocos Sur	>	02
188	Enrique Trompeta.	Manila.	>	10
189	El mismo.	Idem.	>	10
190	Eulalio Mercado.	Quiapo.	Idem.	>	02
191	Gustavo Ibarra.	Sampaloc.	Idem.	>	02
192	Jacinto Rivera.	Sta. Cruz.	Idem.	>	02
193	José Estrada.	Binondo.	Idem.	>	02
194	José de Castro.	Taal.	Batangas.	>	02
195	José Gonzalo.	Binondo.	Manila.	>	02
196	Miguel G. ^a Ibiricu.	Idem.	>	02

Manila 1.^o de Abril de 1886.—P. O., Gabriel Aguilar.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 481'50 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) esquina á la plaza de Morion: el día 1.^o de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.^o, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.
Manila 1.^o de Abril de 1886.—Enrique Barrera y Caldiés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.^a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.^o grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 481'50 céntimos anuales.
- 2.^a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas

de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.^a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.^a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 72'23 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.^a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que la interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.^a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.^a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.^a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.^o que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.^o que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindiría el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 3.^o del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espesado las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contradicción con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 23 de Marzo de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Cecilio García y Margenat.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 23 de Marzo de 1886.—P. O., G. a y Margenat.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo	"	»25
Por cada carnero.	"	»50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 23 de Marzo de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—García y Margenat.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Manila por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado, el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 72 pesos 23 cént.

Fecha y firma.

El Teniente Coronel 1.º Jefe del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2.

Hace saber: que en virtud de autorización del Excmo. Sr. General Subinspector de las Armas generales de estas Islas, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en la plaza de Joló á las ocho en punto de la mañana del día 30 del corriente al objeto de contratar setecientos treinta y tres platos marmitas, ante la Junta Económica de dicho Cuerpo y bajo mi presidencia con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del Apoderado de este Regimiento, calle de Orozco número 16 de ocho á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Para tomar parte en dicha licitación, los proponentes deberán remitir á Joló con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustadas al modelo que se espresa al pié de este anuncio acompañadas de la

garantía correspondiente y del documento que acredita su aptitud legal para contratar,

Joló 3 de Abril de 1886.—Federico Novella.

MODELO DE PROPOSICION.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar..... se comprometo á hacer dicho servicio con la rebaja de..... por ciento sobre su importe.....

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condicion del pliego.

Fecha y firma del proponente.

Regimiento de Infantería Iberia núm. 2.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitación y con sujeción á lo que en el mismo se estipula los efectos que en la primera base se consignan.

1.ª El objeto de este contrato es la construcción y entrega á este Regimiento de setecientos treinta y tres platos marmitas á cincuenta y cinco céntimos como precio límite máximo.

2.ª Para la construcción de dichas prendas, se sujetará el Contratista en cuanto á su confección, clase y dimensiones á los modelos sellados que se hallan de manifiesto.

3.ª Los licitadores deberán acreditar su aptitud legal para contratar por medio de la cédula personal cuando se halle establecida y entre tanto no, por fianza de persona de conocido arraigo.

4.ª La subasta se verificará en la forma, día y hora que espese el oportuno anuncio de convocatoria. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel común, con arreglo al modelo, y sin que tengan enmiendas ni raspaduras é irán acompañadas del correspondiente talon de depósito de garantía, equivalente al cinco por ciento del importe del servicio.

5.ª Dichos pliegos se dirigirán cerrados con lacre y sellados al Presidente de la Junta Económica, y residiendo esta fuera de Manila, serán remitidas con sobre exterior al Jefe del Cuerpo directamente por el proponente, considerándose nulas las que no llenen esta condición. Tampoco serán admitidas las proposiciones cuando los precios sean superiores al del límite señalado, carezcan de la garantía prevenida, contengan raspaduras ó enmiendas ó no estén estrictamente sujetas al modelo designado.

6.ª Principiado el acto del remate, no podrán presentarse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

7.ª Las proposiciones podrán hacerse por el conjunto de grupos que abarque la subasta ó por cada una en particular. En igualdad de precios, será preferida la proposición que comprenda mayor número de grupos. También será cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones, el mayor beneficio que resulte en el importe total de los grupos, por más que parcialmente haya algunos de menor precio.

8.ª Si se presentaran dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos, estando presentes sus proponentes ó apoderados acreditados en debida forma, conducente á conseguir la baja de un tanto por ciento del importe de la proposición. De no estar presentes ó no mejorarse las proposiciones la elección se dará á la suerte.

9.ª Aceptada que sea una proposición queda determinada la responsabilidad de su proponente, hasta que sea aprobada por el Excmo. Sr. General Subinspector del Arma, sin cuyo requisito no empezará á surtir sus efectos el remate.

10. Obtenida dicha superior aprobación se notificará al rematante, el cual deberá elevar el depósito que como garantía para afianzar su compromiso tenga hecho, al diez por ciento del importe total del servicio dentro de los quince días siguientes á aquella notificación. Si el rematante no cumpliera con esta obligación se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

Esta declaración causará los efectos siguientes:

La celebración de nueva subasta pagando el primer rematante la diferencia del mayor precio que pueda resultar en la segunda, y el abono por aquel rematante de todos los perjuicios que pudieran resultar al Estado.

11. Además de disponerse del depósito de garantía el rematante queda obligado por este contrato á responder con todos sus bienes habidos y por haber á la responsabilidad que termina la base anterior.

12. La entrega de tales prendas se efectuará antes de la siendo las fechas marcadas el plazo límite sin que por ningún concepto pueda reclamarse próroga.

13. Las formalidades de la entrega se ajustarán á las prescripciones siguientes:

El rematante notificará al Apoderado del Cuerpo el número y clase de prendas que haya para la entrega dentro del plazo marcado. Por la Subinspección se ordenará á uno de los Cuerpos de esta guarnición se nombren dos Capitanes que los reconozcan y admitan ó desechen según que sus condiciones se hallen ó no ajustadas á los tipos.—En el día y hora fijados, presentará el rematante en el local señalado las prendas ó efectos, siendo admitidos por los examinadores, se procederá á su empaque en buenas condiciones de seguridad y que las preserve de fácil deterioro, presentándose los cajones ó embalajes

que se numerarán y sellarán con lacre de modo que únicamente se reconozca si fuesen abiertos. De todos estos actos se levantará un acta que redactará como Secretario el Apoderado y autorizarán los referidos Capitanes, el Contratista y dicho Apoderado.—Si el todo ó parte de los efectos presentados, son rechazados por los Capitanes por no llenarse las condiciones del contrato, el rematante los retirará, concediéndole un plazo de quince días para presentar otros ó aquellos reformados de modo que reúnan las condiciones escrupulosamente, levantándose otro acta en este caso que se autorizará en la misma forma que se determina en el caso de admisión.—Para el reconocimiento, se dispondrá por la Subinspección se nombren tres Capitanes y se efectúe con las formalidades dichas y su declaración será definitiva para todos los efectos.

14. Los efectos admitidos, después de empacados como se previene, serán entregados en el Almacén del Cuerpo en que se han reconocido, librando el oficial encargado el oportuno recibo con espresión del número de bultos que hallarse sin fractura su cierre cuyo recibo recogerá y conservará el contratista hasta tener dispuesto el embarque de los efectos para su destino que indispensablemente deberá efectuarse en el primer vapor que salga para el punto de la residencia de la Plana Mayor de este Regimiento. Llegado el caso, el contratista acompañado del Apoderado del Cuerpo, extraerá los efectos depositados devolviendo el recibo y los embarcará siendo de su cuenta y riesgo hasta que dichos efectos sean entregados definitivamente en el Almacén del Regimiento á que se destinan.

15. Los pagos podrán efectuarse á medida que los efectos ingresen en el Almacén del Regimiento, para lo cual se ordenará por su Jefe al Apoderado los satisface en esta plaza ó bien al terminar la construcción por completo á elección del rematante.

16. No serán admisibles las reclamaciones de aumento de precio sobre lo estipulado cualquiera que sea el motivo ó fundamento de ellas.

17. Será de cuenta del contratista el pago de los derechos nacionales, municipales y extranjeros ó cualesquiera otro que al verificar el contrato estuviere establecido ó se estableciese durante él.—Igualmente será de cuenta del contratista la inserción de anuncios y cuantos otros gastos origine la subasta.—Lo serán también los gastos que origine la adquisición de empaques y embalaje de los efectos y todos los de transporte hasta su entrega en el Almacén de este Regimiento.

18. La falta en la puntual entrega de los efectos en los plazos marcados será motivo de rescisión del contrato en perjuicio del contratista, causando los mismos efectos que se señalan en la base décima.

19. El contratista al aceptar estas condiciones se obliga á reconocer la acción gubernativa de la Junta Económica del Cuerpo y de la Subinspección del Arma como únicas competentes y ejecutivas, no pudiendo de modo alguno someter á juicio arbitral las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión, efectos de este contrato, quedando á salvo el derecho de contratante por la vía contencioso-administrativa.—El Aférez Comandante de la 6.ª—Ramon Hernandez.—El Aférez Apoderado de la 1.ª—Manuel Rodriguez.—El Teniente Comandante de la 5.ª—Enrique Mendoza.—El Teniente Comandante de la 3.ª—José Zapater.—El Capitán de la Sección de Música.—Abelardo Hoyos.—El Capitán de la 2.ª—Juan del Cerro.—El Capitán de la 4.ª—Abelardo Pradilla.—El Comandante Capitan encargado del Detall.—Telesforo de Guzman.—V.º B.º—El Teniente Coronel 1.º Jefe.—Novella.

Providencias judiciales.

COMISION FISCAL.

Don Miguel Basabru, Teniente de Navío y Juez Fiscal de la sumaria que se instruye en esta Dependencia por robo.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo siete individuos desconocidos, que en la noche del 24 de Diciembre último se encontraban embarcados en una lancha con cayan, armados de bolos, asaltaron y robaron al parao «Ntra. Sra. de la Paz» fondeado en la playa de S. Nicolás del arrabal de Binondo, para que por el término de diez días á partir desde la fecha de la publicación en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en esta Capital de puerto á responder á los cargos que resultan en la referida sumaria.

Manila 2 de Abril de 1886.—Miguel Basabru.—Por su mandato, Julio Dominguez.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Tondo caída en las actuaciones sobre declaración de herencia promovidos por los hermanos José, Petrona, Saturnina Ana y Antonino todos de apellido Alvis de los Santos se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el finado Juan Alvis, para que dentro del término de nueve días, lo deduzcan ante el Juzgado.

Tondo 3 de Abril de 1886.—Por mandado de su Señoría Antonio Custodio.

Imprenta de Amigos del País, calle Real núm. 7